

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	3	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE ESTADISTICA.

#### CIRCULAR.

Habiéndome hecho presente la Sección de Estadística de esta provincia que, consultados los antecedentes relativos al Nomenclátor, aparece que un considerable número de pueblos no han adquirido este documento, y siendo urgente la depuración de los errores que hayan podido deslizarse al verificar la impresión y algunos otros que, no siendo de imprenta, procedan de inexactitud ó ligereza cometida por los Ayuntamientos al facilitar los datos, he dispuesto que inmediatamente se provean de él los Sres. Alcaldes de los pueblos que no lo hubiesen verificado, y que examinando escrupulosamente la parte del mismo que designa sus localidades respectivas, manifiesten francamente y sin demora los defectos de que pueda adolecer, ó su completa conformidad en todo cuanto les concierne.

Burgos 3 de Febrero de 1869.  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.  
CARLOS MASSA SANGUINETTI.

(Gaceta núm. 34.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ORDEN.

Hmo. Sr.: El Gobierno Provisional se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 16 de Julio de 1852 con motivo de las dudas que se le ofrecían para llevar á efecto la

liquidación y conversión de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demás funciones piadosas. Asimismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 40 de Agosto de 1855, por la Dirección de lo Contencioso en 3 de Marzo de 1854, por el Tribunal Contencioso-administrativo en 6 de Noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de Mayo de 1856, 29 de Abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo real en 15 de Julio de 1857, por la Junta de directores de Hacienda en 18 de Mayo de 1858; y por último, por la asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de Abril y 24 de Junio de 1868.

En su consecuencia: Vistos los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1855, 16 de Febrero, 8 de Marzo de 1856 y ley de 27 de Julio de 1857, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego á la extinción de la Deuda pública todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de cualquiera clase que poseían los monasterios y conventos, aunque con sujeción á las cargas de justicia que tuviesen, así civiles como eclesiásticas:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de prédios, derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier origen y nombre y con cualquiera aplicación ó destinos con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de fábricas de las iglesias y cofradías, exceptuando los pertenecientes á prebendas, capellanías y demás fundaciones de patronato de sangre ac-

tivo y pasivo, los de cofradías y obras pías precedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos; y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública:

Vista la ley de 5 de Abril de 1845 mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad no enajenados, cuya venta se había mandado suspender por real decreto de 26 de Junio de 1844:

Vista la ley de 17 de Octubre de 1851 insertando el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo anterior en virtud de la autorización que se concedió al Gobierno por la de 8 de Mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen á la Iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845 que aun no hubiesen sido enajenados, incluso los que restaban de las comunidades religiosas de ambos sexos, determinándose igualmente el destino que debía darse á estos bienes.

Visto el real decreto de 8 de Diciembre de 1851 estableciendo las reglas que habían de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habían de estenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enajenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el real decreto de 30 de Abril de 1852 disponiendo que desde la publicación del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de Agosto de 1841, relativa á capellanías colativas del patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demás disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familia-

res, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicación no pendiere juicio de ejecución de la citada ley, entendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas:

Vista la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 14 de Julio de 1856 sobre redención de cargas espirituales ó temporales y enajenación de ciertos bienes del clero, por las cuales se alteraron las disposiciones del Concordato y las demás dictadas para su cumplimiento:

Vistos los reales decretos de 25 de Setiembre, 15 y 14 de Octubre y 28 de Noviembre de 1856 disponiendo que quedase en suspenso hasta nueva resolución la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 5 de Abril de 1845; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algun modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato, que se suspendieran los efectos de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, y que igualmente lo fueran los del real decreto de 15 de Febrero de 1855 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase:

Vista la real orden de 19 de Agosto de 1858 mandando abonar los créditos pertenecientes á corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporación al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Visto el Convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de Noviembre de 1859 en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutación de los bienes eclesiásti-

cos por inscripciones intrasferibles del 5 por 100 consolidado, previa la cesion que de aquellos habian de hacer los preladados á favor del Estado, disponiéndose por su art. 10 que respecto á los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar indole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podian comprénderse en la permutacion, fuesen objeto de un Convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligándose de nuevo el Gobierno por el art. 11, confirmando lo estipulado en el 59 del Concordato, á satisfacer á la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se conviniere por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedian, una cantidad alzada que guardase la posible proporcion con las mismas cargas:

Visto el Convenio que á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 de Junio de 1867 se celebró con la corte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar á efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre á que se referia el artículo 10 anteriormente citado:

Considerando que al mandarse aplicar á la extincion de la Deuda pública por los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1857, de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al declararse por la ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ambos cleros, como así se consignó ya en la real orden espedita en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictámen del Consejo real, porque ninguna otra aplicacion tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor á si mismo:

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.º del convenio de 7 de Noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato se añade que, habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enajenados, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intrasferibles de la deuda al 5 por 100, cediéndolos al Estado valorados por los dioce-

sanos, oyendo á los cabildos; circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictoria ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberian convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera con sujecion á las leyes de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 ó 18 de Abril de 1868:

Considerando que de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de este, porque de reconocerse de nuevo á su favor habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos les produjeran despues de convertidos en deuda consolidada con arreglo á las referidas leyes los de amortizable á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás procedentes de fundaciones, cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entonces acordada ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular por ser exclusivamente gubernativa:

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado y no les ha comprendido el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion:

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ambos cleros, á los de ermitas, cofradías ó santuarios y demás destinados á objetos del culto, no lo es respecto á aque-

llos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, porque estos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos segun la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 tantas veces citado:

Considerando que respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pias fundaciones á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instruccion pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado en virtud de lo prevenido en reales órdenes de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841, y circular de 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los diocesanos con arreglo á lo estipulado en el art. 58 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos Ministerios para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, en que hay capellan cumplidor, si bien este no es mas que usufructuario por pertenecer el capital de la fundacion al llamado por el fundador á ejercer el patronato, es sin embargo, el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocérsele con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellania ó beneficio, para reclamar la conversion y abono de los créditos que correspondan á la misma cuando el patrono no concurra ó abandone su derecho; el Gobierno Provisional, fundado en tales consideraciones, se ha servido resolver:

1.º Que todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio, de cualquiera clase que fuesen ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades:

2.º Que se consideren igualmente

carcelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado extinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones antes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondian, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor:

3.º Que del mismo modo se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporacion al Estado por el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

4.º Que en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde luego á estampar las notas de cancelacion en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la deuda el importe de los que aun figuren en ella como no recogidos.

5.º Que de la misma manera se proceda á la cancelacion de todos los créditos que el clero secular y regular, incluidas las comunidades de religiosas, poseian en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pias fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relacion expresiva de la fundacion á cuyo favor se halle expedido el crédito, clase de este, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en deuda amortizable de primera clase, se expresará, ademas del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversion á Deuda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, consignando ademas el rédito que produzca esta última Deuda á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al clero cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859.

6.º Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, cuyas circunstancias deberán acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la

forma establecida en las de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando sin embargo aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó de Fomento, segun corresponda, para que por la Autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrirlas la renta que produzcan las referidas inscripciones.

7.º Que los créditos pertenecientes á patronatos y pias fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronatos ó fundaciones, y en-

tregándose á los que justifiquen ser patronatos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernacion ó de Fomento, segun que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la Autoridad competente.

8.º Que los créditos emitidos á favor de capellanias colativas de patronato de sangre activo ó pasivo se conviertan á favor de las respectivas capellanias en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos: entregándose estas á los que acrediten ser Capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen de-

recho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga la entrega de las inscripciones para que, noticiándolo á los Diocesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanias vacantes en que no hubiese Capellan cumplidor, se entregarán los créditos á la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó en otro caso á la que acredite corresponderle segun las cláusulas de la fundacion, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos Diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan, segun lo dispuesto en el Convenio de 24 de Junio de 1867 celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del expresado mes y año.

9.º Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradias, ermitas, santuarios y de mas fundaciones piadosas cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporacion al Estado en la ley de 2 de Setiembre de 1841, se continúen abonando hasta 30 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica.

Y 10.º Que proceda esa Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen para su publicacion en la Gaceta de Madrid.

De orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 28 de Enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion que forma la misma de conformidad al art. 4.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1868, publicado en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 142, de 3 de Setiembre siguiente, de todas las solicitudes que constan registradas hasta el dia 4 de Enero actual en el Registro que se mandó abrir con arreglo al art. 5.º de dicho real decreto sobre concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, cuya excepcion han pedido los Ayuntamientos que se expresan.

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS reclamantes.	FECHAS en que lo hacen.	FINCAS cuya excepcion se solicita.	SU CABIDA.	SU CLASE.
1.º	Alcocero.....	10 Setiembre 1868.	Varios terrenos procedentes de los propios de dicha villa, anunciados para su venta el dia 30 del actual bajo el núm. 2002.	99 fanegas y 2 celemines.	Tierras labrantias.—25 pedazos.
2.º	Hornillos del Camino.....	18 id. id.	Varios terrenos procedentes de los propios, anunciados en venta para el dia 30 del actual bajo el núm. 2015 del inventario.	200 fanegas y 6 celemines	28 tierras labrantias.
3.º	Hormaza.....	17 id. id.	Varios terrenos pertenecientes á sus propios, anunciados en venta para el 30 del actual bajo el número 2012 del inventario.	150 fanegas.....	15 tierras de labor.
4.º	Valluércanes.....	21 id. id.	Los terrenos que de tiempo remoto han servido para pastos de ganado de labor.		
5.º	Castil de Peones y Villaescusa la Solana.....	21 id. id.	Dos pedazos de monte procedentes de los propios, anunciados en venta para el dia 30 del actual, núm. 2011 del inventario.	50 fanegas.....	Monte.
6.º	Royuela.....	24 id. id.	Los valdíos de comun aprovechamiento.		
7.º	Ontomin.....	22 id. id.	Los terrenos anunciados en venta para el dia 30 del actual, señalados con los números 1825 y 2005.....	194 fanegas 2 celemines.	Tierras de labor.
8.º	Mambrilla de Castrejon.....	21 id. id.	Dos prados y los oraños no vendidos. No se determina su pormenor ni deslinda.	Se ignora.....	Prados.
9.º	Salas de Bureba.....	id. id. id.	El monte Pinar y la alameda situada en la ribera del rio Mino.....	Se ignora.....	Monte y alameda.
10.	Barbadillo del Mercado.....	18 Noviembre id. id.	Un monte dividido en cuarteles y poblado de robles, titulado Palomera, Rejojo, Villavieja y Sotomolinos, y otros términos de aprovechamiento comun, exceptuados de la venta.....	Se ignora.....	Monte y terrenos de aprovechamiento comun.
11.	Piedrabita de Muñó.....	24 id. id.	Un monte dividido en tres cuarteles, poblado tambien de roble, con el titulo de Dehesa, Estepar, Limano y el monte de aprovechamiento comun y exceptuado de la venta.....	Se ignora.....	Monte.
12.	Pancorbo y Villanueva del Conde	30 Diciembre id. id.	Un terreno de aprovechamiento comun, denominado Sierra alta y baja de Rebatacapas. Otro en Paul de Carrarrieno..... Otro en el camino de Caballegos..... Y otro denominado de Paul, Fresmos y canada de Rupiedra.....	2000 fanegas..... Una y media id. .... 8 celemines .....	Terrenos de aprovechamiento comun.
13.	Treviño y otros pueblos.....	21 id. id.	Diferentes prados y riveras.....	50 fanegas..... 141 fanegas.....	
14.	Pancorbo.....	30 id. id.	Un terreno denominado Eras del Campo, de Y otro de las Nava bajas de.....	5 fanegas..... 400 fanegas.....	Idem id. id.

Burgos 27 de Enero de 1869.—El Administrador, Crispulo Collantes.—V.º B.º—El Gobernador, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Nicolas Vivanco, pastor del ganado y vecino de Bárceña de Pienza, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de varios efectos, prevenido que de no hacerlo se le declare rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Donato Hidalgo é Hidalgo.—P. S. M., Pablo Gomez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villacarriedo.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido,

Por el presente, cito llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de D. Gregorio Sarria y Celada, vecino de San Miguel de Cuenca, á fin de que se presenten en este mi Juzgado y oficio del presente Escribano, dentro de veinte dias, con todos los títulos justificativos de su crédito, y por medio del Procurador del mismo con poder bastante, á deducir su derecho en juicio de concurso propuesto á dichos bienes, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya consiguiente.

Dado en Villacarriedo á doce Enero de mil ochocientos sesenta y nueve—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Trifon Heredia.

### JUZGADO DE PAZ de Cascajares de la Sierra

En el lugar de Cascajares de la Sierra, á veinticuatro dias del mes de Diciembre del año del sello, ante el Sr. D. Millan Revilla, 2.º suplente de Juez de paz del mismo, por ausencia del Juez y Teniente, compareció á juicio verbal Gregorio Juarros, vecino de la villa de Covarrubias, y á nombre y representacion de su padre Valentin Juarros y Rojas, este como demandante, y Tomás Alonso, habitante en este pueblo y abastecedor de vino y aguardiente, este como demandado; y el primero expuso: que á nombre de dicho su padre y con poder autorizado para

ello pide que se le obligue al demandado al pago de quinientos reales vellon que el mismo es en deber á dicho Valentin, segun consta por el recibo de obligacion que el mismo presentó en dicho acto, con mas todos los gastos y costas que se originen hasta que haga su efectivo pago: es cuanto tiene que exponer. Y como el demandado no quiso presentarse al citado juicio á la hora señalada, despues de haberle citado en debida forma, se le volvió á citar, y se presentó y dijo que nada debia al demandante, y si y á su padre, pero que no queria aguardar á la celebracion del juicio; apesar de haberle instado el Sr. Juez, dijo que no queria ni le daba la gana. Y el Sr. Juez, visto el desacato que hacia, mandó se hiciese el juicio en rebeldia; y que no teniendo mas que exponer se dió por terminada el acta del juicio, que firman los concurrentes con dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—El Juez de paz, Millan Revilla.—A ruego del demandante, por no saber, Bruno Alonso.—Isidro Alonso, Secretario.

—D. Isidro Alonso, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Cascajares de la Sierra, partido de Salas de los Infantes,

Certifico: que en el libro de juicios verbales correspondientes á dicho Juzgado de paz se halla uno promovido por Gregorio Juarros, vecino de la villa de Covarrubias, contra Tomás Alonso habitante y abastecedor de vino y aguardiente en este pueblo, sobre pago de quinientos reales vellon, procedentes de préstamo, en el cual, y por rebeldia del Tomás, se dió la sentencia que dice así:

Sentencia.—En el dicho dia, el Señor Juez de paz de estas diligencias, por ausencia de los dos primeros, enterado de lo expuesto en el precedente juicio, y segun los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, Falló: que debia de condenar y condenaba á Tomás Alonso, demandado, á que en el término que marca la ley satisfaga al demandante la cantidad que reclama, con mas todos los gastos y costas que se originen hasta que haga su efectivo pago. El Sr. Juez así lo providenció, actuó y firmó en dicho Cascajares á veinticuatro de Diciembre del año del sello, de que yo el Secretario certifico.—El Juez de paz, Millan Revilla.—Buenaventura Liaño.—Antonio Alonso.—P. S. M., Isidro Alonso.

Notificacion.—En Cascajares de la Sierra, y en el dia de la fecha, yo el Secretario del Juzgado de paz notifiqué el auto de la sentencia que antecede, en los estrados del Juzgado de paz, leyéndolo todo al pie de la letra y á presencia de los testigos Antonio Alonso y Buenaven-

tura Liaño, vecinos de este pueblo, buscados al efecto por la ausencia y rebeldia del demandado; y en prueba de ello lo firman en union del Sr. Juez y Secretario, de que certifico.—El Juez de paz, Millan Revilla.—Buenaventura Liaño.—Antonio Alonso.—P. S. M., Isidro Alonso.

Otra.—Seguidamente yo Isidro Alonso, Secretario del Juzgado de paz, he fijado en el sitio de costumbre el edicto segun manda la ley. Cascajares y Diciembre veinticuatro del año del sello.—Alonso.

Todo lo cual concuerda con su original, que queda en dicho libro de mi cargo. Y para que pueda tener efecto lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez de paz, y sellado con el de este Juzgado, en Cascajares á veinte y cuatro de Diciembre del año del sello.—Isidro Alonso.—V.º B.º.—El Juez de paz, Millan Revilla.

## COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

### FACTORIA DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Noticia de las compras verificadas directamente por esta Administracion de mi cargo durante el mes de la fecha.

Puntos donde se verificó la compra.	Nombres de los vendedores.	Aceite. Litros.	Carbon. Q. met.s.	Paja. Q. met.s.	Precio. Escudos.
Burgos...	SS. Martinez y Compañia.	500	"	"	0,480
Id.	Pedro Sancho...	"	50	"	5,400
Id.	Tiburcio Sancho.....	"	"	53	5,100

Burgos 31 de Enero de 1869. — El Administrador, Patricio Montero.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Panisse.

### Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cabañes de Esgueva, dotada con 150 escudos, satisfechos de fondos municipales.

Las solicitudes documentadas se dirigirán al Presidente de esta corporacion en el término de 20 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

El Alcalde, Juan Lázaro.

### Vacantes de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Cabañes de Esgueva y su anejo de Santivañez, distante media legua de buen camino; su dotacion consiste en 40 escudos por la asistencia de 16 familias pobres y además 200 fanegas de trigo, pagadas por los vecinos en San Miguel de Setiembre de cada año, libre de contribucion excepto la del Subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, desde que se inserte este anuncio en el Boletin al Alcalde de Cabañes de Esgueva.

## Anuncios Oficiales.

### DIRECCION GENERAL

#### DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Mariana Portillo, hija de Don Bruno, Coronel de Infanteria, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de S. Juan del Monte por defuncion del que la obtenia; su dotacion consiste en una fanega de trigo por cada un vecino, que serán como 140; el trigo ha de tener dos partes de esto y una de centeno, además tres mil rs. en dinero, cobrado uno y otro de los vecinos, y casa de valde para vivir, en donde entra tambien la asistencia de los pobres.

Se admiten memoriales hasta el dia 15 del que rige, que se remitirán al Sr. Alcalde, y se proveerá el dia 20.

S. Juan del Monte 2 de Febrero de 1869.—Leoncio Pastor.

## Anuncios particulares.

### Arriendo de pastos.

Se arriendan los pastos para ganado ovejuno, de 800 fanegas de terreno, en la jurisdiccion del pueblo de Medinilla, distante de Burgos doce kilómetros. El que quiera tomarlos puede tratar con su dueño D. Santos Cecilia, en Burgos.